

INFORME SECRETARIAL: Cali, 6 de agosto de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

RADICACIÓN No. 2021-202

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida mediante apoderado judicial por el señor **ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación del menor **ALEXANDER RAMÍREZ YANDE**, en contra de la señora **ROSALIA YANDE CAMAYO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda, se indica que la demandada, tiene su domicilio y residencia en Cali, mientras que en el hecho 7 dice desconocer su paradero. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y de ser el caso, debe expresar la forma de vincularla al proceso. (Art. 82- 5 y 10 C.G.P.).
2. En la demanda, no se indican los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna y materna del menor sobre el cual ejerce la demandada la patria potestad, que deben ser oídos en el proceso, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, sin que el hecho de desconocer el paradero de los parientes por línea materna, según indica, no lo exime de suministrar sus nombres, y nada dice al respecto. (Art. 395 del C.G.P.)
3. No se indicó la ciudad a la cual corresponde la dirección física que se suministra del apoderado judicial. (Art. 82- 10 C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

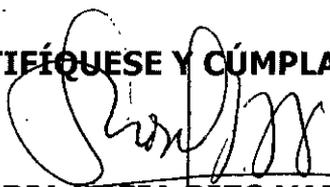
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida mediante apoderado judicial por el señor ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en representación del menor ALEXANDER RAMÍREZ YANDE, en contra de la señora ROSALIA YANDE CAMAYO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ANDRÉS AMU VALOY, abogado titulado con T.P. No. 247.589 del C.S. de la J., para que represente al demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 122 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P).

Santiago de Cali 18 NOV 2021

El secretario _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ